

I. MUNICIPALIDAD DE CONCON
SECRETARIA MUNICIPAL

CONCON, 19 FEB. 2009

Esta Alcaldía Decreto Hoy lo que sigue:

DECRETO: N° 176 /

VISTOS

- a.- Decreto N°1666 del 01 de agosto 2005, que aprueba la ordenanza Local sobre Gestión Ambiental Comunal.
- b.- El acuerdo de Reunión de Concejo N°17 correspondiente al Acta N°03 de fecha 16.01.09 del Concejo municipal.
- d.- Las facultades que me confiere la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N°18.695 y sus modificaciones vigentes.

DECRETO:

1.- MODIFIQUESE EL Artículo N° 103 de la Ordenanza Local sobre Gestión Ambiental Comunal como sigue:

Agréguese en el inciso final después del etc., "Con excepción de la difusión que por este medio debe efectuar el municipio".-

ANÓTESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MARIA LILLIANA ESPINOZA GODOY
SECRETARIO MUNICIPAL


ALCALDE
JORGE VALDIVINOS GOMEZ
V. RECTOR ALCALDE

JVG/MLG/mpa.

DISTRIBUCION

- 1. Alcaldía
- 2. Secretaría Municipal
- 3. Jurídico
- 4. Control
- 5. DAF
- 6. Jurídico
- 7. Dideco
- 8. Secplac
- 9. Dom
- 10. Salud
- 11. Educación

I. MUNICIPALIDAD DE CONCON		
Dirección de Control		
Objetado	Observado	Revisado
		

Presidencia Municipal - Consejo Municipal



CONCON, 12 AGO 2005

DECRETO N° 1000 /

VISTOS: La necesidad de contar con un instrumento legal que permita la regulación, intervención y control administrativo de todos aquellos bienes, recursos y actividades susceptibles de afectar la calidad ambiental y calidad de vida de los habitantes de la comuna, lo dispuesto en el art. 4 letra b) de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, la cual prescribe que las Municipalidades en el ámbito de su territorio podrán desarrollar funciones relacionadas con la salud pública y la protección del medio ambiente; el acuerdo del Concejo Municipal N° 156 en Sesión Ordinaria N° 21 del 20 de Julio del 2005 y las facultades que me confieren los artículos 56 y 63 del D.F.L. N° 1/19.704, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

DECRETO:

(Aprobébase la siguiente ordenanza Local sobre "Gestión Ambiental Comunal", aplicable a partir de la fecha de publicación de este decreto.)

**TITULO N° 1
Normas Generales**

De los Objetivos:

La presente ordenanza tiene por objeto:

Artículo 1. Establecer un marco normativo que regule, proteja y conserve el medio ambiente de modo tal, que permita contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la comuna.

Artículo 2. Resguardar el derecho constitucional de los habitantes de la comuna a vivir en un ambiente libre de contaminación.

Artículo 3. Reglamentar la conservación del patrimonio ambiental de la comuna de Concón.

Del ámbito de aplicación:

Artículo 4. La presente ordenanza será aplicada en todo el territorio de la comuna de Concón, debiendo sus habitantes y visitantes dar estricto cumplimiento a sus disposiciones.

De la competencia:

Artículo 5. Es deber de la Municipalidad contribuir al resguardo de la seguridad comunal y de las familias, propendiendo a la preservación de todas aquellas condiciones naturales que permitan mejorar la calidad de vida de los habitantes de la comuna.

Artículo 6. Las instituciones públicas de carácter ambiental serán las encargadas de orientar y coordinar todo trabajo ecológico ambiental y actuarán válidamente dentro de su competencia y en la forma que prescriba la Ley.

Sin perjuicio de lo anterior el Municipio podrá:

Artículo 7. Solicitar informes o aportes técnicos a personas naturales o jurídicas que tengan conocimientos específicos respecto de las materias contempladas en la presente Ordenanza.

*inspecciones
7.
denuncias*

Artículo 8. Solicitar de oficio o a instancia de cualquier persona, la adopción por parte de las autoridades competentes de las medidas ambientales preventivas, correctoras, reparadoras o mitigadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones que estime convenientes y solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes en caso del incumplimiento de lo prescrito en la presente ordenanza.

De la inspección:

Artículo 9. La Municipalidad estará facultada para realizar inspecciones, pruebas, mediciones y análisis de niveles de contaminación o coordinarse con los organismos del Estado que tenga competencia o bien podrá solicitar a otras entidades gubernamentales competentes, para un adecuado cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 10. La Municipalidad no podrá otorgar patente ni permiso definitivo para el funcionamiento de locales o para el ejercicio de determinadas actividades que requieren autorización del Servicio de Salud sin que previamente se acredite haber dado cumplimiento a tal requisito, de conformidad al artículo 15 del D.F.L. N° 125/78.

El personal municipal levantará un acta de la inspección que realice, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestra, y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constatar por las partes. El acta será firmada por el funcionario municipal y el usuario, entregándose copia de la misma.

Las copias de las actas se recogerán en un archivo y deberán estar a disposición de la autoridad competente cuando ésta las requiera.

De las denuncias:

Artículo 11. Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Municipio, por escrito e ingresada a la Oficina de Partes, aquellas actividades que contravengan a la Ordenanza, a lo establecido en las normas ambientales vigentes y a lo establecido en la Ley 19.300 Ley de Base del Medio Ambiente y su respectivo Reglamento.

Artículo 12. Sin perjuicio de lo anterior, las Juntas de Vecinos podrán designar a un encargado que será el encargado de esa Unidad Vecinal, de denunciar ante el Municipio, por escrito e ingresada a la Oficina de Partes de la Municipalidad, toda actividad que trasgreda la presente, a lo establecido en las normas ambientales vigentes y a lo establecido en la Ley 19.300 Ley de Base del Medio Ambiente y su respectivo Reglamento ordenanza.

Artículo 13. El Municipio tratara las denuncias con la debida reserva y sin dar informaciones referentes al denunciante, siendo sancionados los funcionarios que transgredan esta disposición.

De los permisos y patentes:

Artículo 14. La Municipalidad de Concón, estará facultada, para aquellas actividades o proyectos definidos en los artículos 10° y 11° de la Ley 19.300, al interior de la comuna exigir a toda persona natural o jurídica, pública o privada, someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), según lo establece la Ley 19.300 y su respectivo reglamento y contar con la aprobación por la Corema V Región, para proceder a otorgar los permisos y/o patentes respectivas.

Artículo 15. Para Proyectos o Actividades que no requieren DIA o EIA, previo al otorgamiento de los permisos y/o patentes Municipales, se solicitará al titular presentar todos los antecedentes y documentos técnicos, económicos, jurídicos, sanitarios y medioambientales, para su estudio y análisis por parte de la Dirección de Obras Municipales, con participación de una comisión integrada además por los Departamentos de Asesoría Urbana, Dirección de Transito y la Oficina de Medio Ambiente en materias atinentes a su especialidad, y se consultará a la Junta de Vecinos correspondiente.

Esta comisión, una vez analizados todos los antecedentes presentados por la Dirección de Obras, emitirán un informe técnico, el cual recomendará medidas para mitigar los impactos ambientales al Proyecto o Actividad a ejecutar o Patente y/o permiso a otorgar según corresponda.

Artículo 16. Será obligatorio para todas las Direcciones, Departamentos y Unidades Municipales asesorarse y obtener opinión técnica de la Oficina del Medio Ambiente, en todas aquellas actividades o proyectos considerados en el artículo anterior.

TITULO Nº 2

Derechos y Deberes

De los derechos

Artículo 17. Esta ordenanza tiene como finalidad fundamental el propender a:

- La igualdad medioambiental para todos.
- El derecho a vivir en una comuna limpia y libre de contaminación.
- Que toda persona tenga derecho a respirar aire puro, beber agua sin productos contaminantes, a vivir en tranquilidad libre de contaminación acústica y visual.
- Que nadie pueda ser privado de vivir en un medio ambiente apto para la vida humana.
- Que la calidad de vida de los habitantes de la comuna sea protegida, mejorada y resguardada de cualquier tipo de contaminación.
- El respeto y la protección a la vida animal, vegetal y el equilibrio ecológico existente en la comuna.

De los deberes:

Artículo 18. Es deber de todos los habitantes de la comuna de Concón, empresas y de sus autoridades, dar cumplimiento a la presente Ordenanza, respetar el medio ambiente y sus elementos constituyentes, procurando incentivar su conocimiento en otras personas, con el objeto de mantener y mejorar las condiciones medioambientales de la comuna.

Artículo 19. Será deber del Municipio de Concón (de ahora en adelante Municipio) a través de todos los medios legales disponibles y vigentes cautelar por la completa y cabal aplicación de la presente Ordenanza.

TITULO Nº 3
Del Medio ambiente y la contaminación

Definición
Artículo 20. El medio ambiente es el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza físico, química o biológica, socioculturales y sus interacciones en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y el desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

Artículo 21. Para los efectos de la presente ordenanza se entenderá por medio ambiente libre de contaminación y por contaminación o contaminante, lo siguiente:

- a) Contaminante: todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental de la comuna.
- b) Medio Ambiente Libre de Contaminación: aquel en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquellos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.

TITULO Nº 4
Protección Ambiental:

De los Cauces de Aguas.

Artículo 22. Se prohíbe botar papeles, basuras de cualquier tipo y en general, toda clase de objetos, desechos y sustancias en la vía pública, parques, jardines, plazas, sitios eriazos, cauces naturales y artificiales de agua, sumideros, acequias, canales, borde costero y en cualquier depósito natural o artificial de aguas corrientes o estancadas de la comuna Concón.

Artículo 23. Se prohíbe la apertura de las cámaras de alcantarillado sean estas públicas o privadas para depositar en ellas basuras, desechos y sustancias de cualquier tipo que alteren el uso para el cual fueron diseñadas, exceptuándose las aguas estancadas producto de aniegos derivados de aguas lluvias.

Artículo 24. La limpieza de canales, sumideros de aguas lluvias u obras de arte en general que atraviesen sectores urbanos y expansión urbana, corresponderá prioritariamente a la Municipalidad de Concón, para evitar el riesgo de accidentes de personas y Bienes materiales, y el ingreso de materiales extraños que pudieran obstruir el escurrimiento y libre flujo de aguas lluvias.
Además, la Municipalidad se encargará de gestionar ante los organismos competentes, la reparación y mantención de todo tipo de tapas de cámaras (alcantarillado, telefonía, electricidad, gas, etc.). Como así mismo, de las acciones coordinadas que se realicen en conjunto con las Asociaciones de Canalistas, Comunidades de Aguas y Dueños de Canales, a los cuales compete la limpieza de estos en el sector rural.

Artículo 25. Se prohíbe el vaciado o descarga al alcantarillado público o privado, de cualquier residuo líquido contaminante, industriales (riles), inflamables y corrosivos, provenientes de servicios sanitarios, estaciones de servicios, talleres y fabricas, establos, y salas de ordeña, minerales o de cualquier origen, en general de cualquier actividad económica o productiva pública o privada hacia los Bienes Nacionales de Uso Público sin que en forma previa hubieren sido tratadas de acuerdo a las características de cada residuo, según las normas de salubridad pública.

Artículo 26. Para la autorización de vaciado o descarga de residuos líquidos contaminantes, la Municipalidad podrá exigir la exhibición del permiso de vaciado o descarga de residuos líquidos contaminantes otorgados por las autoridades competentes y deberá notificarse a la Municipalidad cualquier situación de emergencia que justifique dichas conductas

Artículo 27. Se prohíbe estrictamente en toda la comuna desaguar las aguas provenientes de canales de regadío u otras aguas a la vía pública o de Uso Público o en cualquier tipo de camino a objeto de evitar los aniegos.

Artículo 28. Será responsabilidad de todos los habitantes y en especial de los habitantes ribereños, no botar basura y desperdicios a las acequias, canales, cursos de agua, quebradas y desagües de aguas lluvias, con el objeto de garantizar el normal escurrimiento y fluidez libre por su cauce.

Artículo 29. Los grifos emplazados en la vía pública podrán ser manipulados o usados exclusivamente por personal municipal autorizado, tercero contratados por el Municipio para su manutención y/o servicio de emergencia, particularmente Cuerpo de Bomberos, quedando prohibida su manipulación o uso a terceros.

De la contaminación del suelo:

Artículo 30. Se prohíbe a cualquier persona natural o jurídica, liberar a los suelos de la zona rural o urbana de la comuna, aún tratándose de un bien nacional de uso público o predios derivados, sustancias o productos químicos, físicos o biológicos que alteren sus características naturales, o que contaminen las napas subterráneas del acuífero emplazado en el territorio jurisdiccional de la Municipalidad de Concón.

De los escombros:

Artículo 31. Queda prohibido botar escombros en los Bienes Nacionales de Uso Público no autorizados para tal efecto. Todo permiso para depositar escombros en lugares públicos estará sujeto a las condiciones y a la temporalidad que establezca el permiso municipal.

Artículo 32. Se prohíbe arrojar y almacenar basura de cualquier tipo en predios particulares sin autorización expresa del propietario quien estará obligado a contar con la autorización certificada de la Municipalidad de Concón y del Servicio de Salud. No obstante lo anterior, la Municipalidad puede prohibir dicha acción o uso, por alteración entorno natural al producirse contaminación visual y malos olores.

Artículo 33. La Dirección de Obras Municipal podrá autorizar la disposición final de escombros y elementos similares a éstos, en terrenos particulares y Bienes Nacionales de Uso Público, cuyo único propósito sea el rellenar y/o nivelar terrenos. Para estos efectos, la solicitud deberá ser presentada por el propietario o administrador del inmueble respectivo.

Artículo 34. La solicitud de autorización para disposición final de escombros deberá estar acompañada por un informe de riesgos, aprobado por un profesional competente, en donde se indique el control de riesgos y medidas de prevención que corresponda para mitigar los riesgos de deslizamientos, derrumbes, aluviones, compactación del terreno, interferencias con líneas de servicios públicos, presión y/o desvío de fuentes de aguas subterráneas, enterramiento de sitio de interés arqueológico o antropológico y otros efectos sobre el medio natural, artificial o social, que incurriere.

Artículo 35. Los escombros a disponer deberán obligatoriamente ser de naturaleza inerte, que no implique riesgos para la salud de las personas y el medio ambiente natural entre estos se incluye principalmente a los desechos provenientes de la construcción, tales como: tierra, piedras, rocas, ladrillos, bloques de concreto, arena ripio, fierros viejos de construcción, hormigón sólido, revoques, adobes, restos de fibrocemento, cerámicos, restos leñosos y otros materiales asimilables.

No son asimilables a escombros aquellos residuos de la construcción tales como: restos de envases (plásticos o metálicos) de pintura, solventes, aceites, impermeabilizantes y otros compuestos químicos. Tampoco lo son: papeles, cartones, plásticos, polímeros de aislación, residuos orgánicos, envases de cualquier tipo, todo material factible de ser arrastrado por el viento y el agua, y todo desecho con posibilidad de emitir gases, malos olores, líquidos percolados y otros productos contaminantes. Estos elementos deberán ser trasladados obligatoriamente al lugar de disposición final autorizado por el Servicio de Salud, por el propio emisor.

Artículo 36. Los vehículos que transporten escombros y que circulen por el área céntrica de Concón, no podrán tener una capacidad mayor a 10 toneladas.

Artículo 37. La carga de escombros y de elementos asimilables a estos, solo podrá realizarse al interior de las propiedades. En caso de requerir efectuar la carga en la vía pública o en un Bien Nacional de Uso Público, deberá contar con la respectiva autorización municipal por parte de las Direcciones de Tránsito y/o de Obras Municipales.

Del aseo y mantenimiento de Bienes Nacionales de Uso Público:

Artículo 38. Se prohíbe en el área urbana quemar papeles, hojas y desperdicios en Bienes Nacionales de Uso Público. Cuando se trate de sitio eriazo, patios y jardines de particulares deberá contar con el permiso del Servicio de Salud. En el área rural, la quema de estos elementos deberá contar con la autorización de la CONAF y del Servicio de Salud.

Artículo 39. Las personas que ordenen o hagan cargar o descargar cualquier clase de material o mercadería deberán, en forma inmediata posterior a la acción, hacer barrer, limpiar y retirar los residuos que hayan caído a la vía pública.

Artículo 40. El traslado vía terrestre de desechos sólidos domiciliarios, arenas, ripios, tierra, productos de elaboración, maderas o desechos de bosques, que puedan escurrir o caer al suelo o producir esparcimiento, solo podrá hacerse en vehículos especialmente acondicionados para cumplir dichos menesteres provistos de carpas u otros elementos protectores.

Artículo 41. Se prohíbe el rayado y/o graffities: de monumentos, murallas, muros, cierros, calles, calzadas y rocas en cerros, colinas y borde costero; como asimismo en cualquier dependencia privada o pública, se trate de propaganda política o de eventos de otra índole que contaminen visualmente el entorno, haciéndose responsable de tal acción a la persona natural o jurídica que lleve a efecto o promueva dichas actividades.

En los periodos eleccionarios la propaganda política solo se podrá efectuarse en las oportunidades y en la forma prescrita por la Ley 18.700 sobre votaciones populares y escrutinios.

Artículo 42. Se prohíbe la colocación de letreros callejeros, afiches, volantes o carteles que llamen a la participación de eventos musicales, populares o de cualquier índole en murallas, postes, aceras, árboles, o muros de propiedad privada y pública, o rocas de cerros, colina o borde costero, por el efecto de contaminación visual que produce.

Artículo 43. No se autorizará mantener en mal estado pintura de murallas, casas, o cierros de propiedades. Se comunicará la falta al propietario, otorgándole un plazo de 30 días corridos contados desde la fecha de notificación para realizar las reparaciones correspondientes.

Artículo 44. Todo habitante de la comuna y comunidades tienen la obligación de mantener permanentemente aseadas las veredas, bandejones y aceras en todo el frente del predio que ocupe a cualquier título, incluyendo los espacios destinados a jardines, cortando pastizales, debiéndolo cumplir sin causar molestias a los transeúntes y/o vecinos. El producto del barrido deberá ser recogido en bolsas de basuras o contenedores, y almacenados junto con la basura domiciliaria al interior de cada habitación, sacándolo solamente en el momento que pase el camión recolector.

Artículo 45. Será responsabilidad de los habitantes de la comuna, la mantención y cuidado permanente del arbolado urbano plantado por la Municipalidad u otro organismo medioambiental en las veredas o terrenos que enfrentan a los predios que ocupen a cualquier título.

Artículo 46. Queda prohibido a los particulares efectuar podas, extraer o eliminar árboles de las vías públicas, sin autorización previa del Departamento de Aseo y Ornato de la Municipalidad. Además será sancionada con el máximo de la multa establecida en la presente Ordenanza, toda persona que destruya árboles, jardines existentes en plazas, parques, calles, avenidas y en Bienes Nacionales de Uso Público.

Artículo 47. En iguales sanciones que lo estipulado en el artículo anterior, incurrirán las personas que ocasionasen daños a las instalaciones y Bienes que ornamentan y habiliten plazas, parques, juegos infantiles y similares, calles, vías públicas y el equipamiento urbano de la comuna tales como basureros, paraderos de locomoción colectiva, señalética de tránsito etc., sin perjuicio de la responsabilidad penal que incurra el infractor.

Artículo 48. Todos los sitios baldíos o eriazos deberán estar debidamente tapiados con un cerco perimetral de a lo menos 2 m. de altura según la Ordenanza General de Construcción vigente y libres de malezas, basuras y desperdicios acumulados, y además se deberá controlar los vectores sanitarios, siendo los propietarios o arrendatarios, o quien detente a cualquier título, según sea el caso, los responsables de ello.

Artículo 49. Todos los locales comerciales Kioscos y demás negocios deberán tener receptáculos de basuras; y mantener permanentemente barridos y limpios los alrededores de los mismos. El no cumplimiento de esta disposición será causal de caducidad del permiso y/o patente, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 50. Queda prohibido sacudir alfombras, ropa o toda clase de objetos, cuando se haga desde las puertas, ventanas, escaleras o balcones.

Artículo 51. Queda prohibido regar plantas en los altos de cualquier edificio en forma que escurra agua hasta las veredas, espacios públicos o propiedades vecinas.

Artículo 52. Será responsabilidad de los habitantes de la comuna velar porque los maceteros, jardineras u otros receptáculos, ubicados en ventanas, cornisas, marquesinas, o cualquier saliente de la construcción que de hacia la vereda no derrame líquidos (agua de riego), polvos, tierra u otro elemento que sea molesto o produzca daño, o perjuicio a los peatones o a los vecinos.

Artículo 53. Se prohíbe depositar o eliminar residuos sólidos, en terrenos que no hayan sido previamente autorizados por el Municipio, así como también la descarga en depósitos o vertederos particulares de cualquier residuo diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización.

Artículo 54. Será obligación de todos los habitantes que vivan o visiten la comuna, mantener el medio ambiente libre de agentes contaminantes tales como: malos olores, ruidos molestos, elementos que alteren la armonía del entorno, basuras o escombros y verter aguas servidas o contaminadas en cualquier lugar que no sea el destinado para ello.

TÍTULO N° 5

Contaminación.

Para los efectos del presente título se entenderá por contaminación a lo señalado en el artículo 2° Título I de la Ley de Bases del Medio Ambiente, Ley 19.300.

De los residuos sólidos:

Artículo 55. Los edificios para vivienda, condominios, industrias, comercio, centros sanitarios y demás establecimientos de nueva edificación, deberán disponer de un cuarto de basura, con las dimensiones que determina la legislación sectorial correspondiente y que será exigida por el Municipio.

Artículo 56. Queda prohibido abandonar cualquier tipo de residuo sólido en cualquier terreno. Los servicios municipales deberán recoger los residuos abandonados y eliminarlos de todos los terrenos que no sean propiedad privada. Imputando los costos de los servicios prestados a los responsables, sin perjuicio de la sanción que corresponde imponer ni de la reclamación de las responsabilidades civiles o criminales del abandono.

Artículo 57. Que ante el vertimiento de residuos, la Municipalidad podrá ejercer las acciones pertinentes ante la autoridad competente para obtener la aplicación de la correspondiente sanción.

Artículo 58. La carga de residuos industriales sobre vehículos calificados, se deberá realizar en el interior del establecimiento.

Artículo 59. Queda prohibido la permanencia de residuos industriales en la vía pública por el tiempo superior a dos horas.

Artículo 60. Residuos especiales corresponden a alimentos y productos caducados, muebles y enseres viejos, vehículos abandonados, neumáticos, animales muertos, tierra y escombros provenientes de obras civiles y construcción. El costo de eliminación de estos residuos será imputable al generador de los mismos.

Artículo 61. Los dueños de establecimientos comerciales que tengan que desprenderse de alimentos o productos caducados, están obligados a entregar tales residuos al Municipio, proporcionando cuanta información sea necesaria a fin de efectuar una correcta eliminación.

Artículo 62. Los particulares que deseen desprenderse de mueble o enseres inservibles, podrán solicitar el servicio al Municipio, acordando previamente los detalles de recogida y pago de derecho respectivo. Queda prohibido el abandono de este tipo de residuos en la vía pública.

Artículo 63. Las personas o entidades que necesitan desprenderse de animales muertos deberán contactarse con el Departamento de Aseo y Ornato de la Municipalidad de Concón.

Artículo 64. La Municipalidad podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva tenga por conveniente, los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de la prestación de estos servicios.

Artículo 65. El Municipio podrá definir centros de acopio para los residuos especiales en donde los vecinos podrán depositar estos.

Artículo 66. Los contenedores localizados para recogida selectiva quedan exclusivamente reservados para la prestación de tal servicio.

De la Contaminación atmosférica:

Artículo 67. En caso de declararse la situación de Zona Saturada o Latente por Contaminación Atmosférica según lo establecido en la Ley N.º 19.300 y se establece el respectivo Plan de Descontaminación o Prevención, el Municipio adoptará las medidas pertinentes en el marco de su competencia para darle máxima publicidad en forma inmediata.

Con la misma urgencia y amplitud se divulgará el cese de las situaciones descritas en el párrafo anterior, lo que también será informado por el Municipio.

Artículo 68. Será obligatorio que toda combustión realizada en casas particulares destinadas a la calefacción, cumpla con las disposiciones específicas del Ministerio de Salud.

Artículo 69. Las instalaciones industriales deberán obligatoriamente ser conservadas y mantenidas por empresas o personal autorizado, que serán responsables de su buen funcionamiento. El Municipio deberá coordinarse con organismos del Estado competentes para lograr un adecuado cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 70. Se considerarán como industrias potencialmente contaminantes a la atmósfera, a aquellas definidas como "industrias molestas" según lo establecido en la respectiva autorización sanitaria.

Artículo 71. No podrán emitirse gases, humos, polvos u otras emisiones que, por sus características, se opongan a las limitaciones establecidas por el Servicio de Salud respectivo.

Artículo 72. No podrán verterse al alcantarillado gases, humos, polvos u otras emisiones que, por sus características, se opongan a las limitaciones establecidas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios y del Servicio de Salud Respectivo.

Artículo 73. Las empresas industriales deberán comunicar al Municipio con prontitud las anomalías o averías de sus instalaciones o sistema de depuración de los efluentes gaseosos que puedan repercutir en la calidad del aire de la zona, a fin que la autoridad municipal adopte las medidas de emergencia oportunas y comunique de inmediato a las autoridades sectoriales competentes o a la autoridad ambiental CONAMA Regional o Corema V Región, a fin se constituya de inmediato el Comité de Contingencia Ambiental.

Artículo 74. Todos los garajes, estacionamientos públicos o privados, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

Artículo 75. La extracción forzada del aire de los garajes, talleres y estacionamientos instalados en edificios deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones indicadas por la autoridad sectorial. En cualquier caso la ventilación del local deberá realizarse sin producir molestias a los vecinos.

Artículo 76. Los talleres que realicen operaciones de pintura las llevaran a cabo en el interior de una cabina especial que depurara los gases y dispondrá de chimenea independiente que sobrepase en dos metros la altura del edificio propio colindante en un radio de 15 metros. En cualquier caso la ventilación deberá realizarse sin producir molestia a las personas.

Artículo 77. En las industrias de limpieza de ropa y tintorerías se exigirán chimeneas de ventilación de los locales independientemente de las propias instalaciones de combustión y aparatos de limpieza. En cualquier caso la ventilación deberá realizarse sin producir molestias a las personas.

Artículo 78. Los establecimientos de hostería tales como: bares, restaurantes, cafeterías, comida rápida, y otras análogas, en que se realicen operaciones de preparación de alimentos que originen gases, humos, y olores deberán estar dotados de ventilación que cumpla con lo establecido por la autoridad sectorial competente.

Artículo 79. Las instalaciones de tipo provisional o temporal, tales como plantas de aglomerado asfáltico, preparación de áridos, hormigonado, u otras similares deberán contar con la correspondiente autorización municipal, debiendo cumplir las prescripciones y los límites de emisiones atmosféricas y de ruidos señalados por las normativas vigentes.

Artículo 80. En las obras de demolición y otras actividades que puedan producir material particulado, cuando no sea posible captar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para que a una distancia de 2 metros en la horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente.

Artículo 81. La evacuación de aire caliente o enrarecido, producto de sistemas de aire acondicionado de locales, cuando el volumen de aire evacuado sea superior a 1 m³ /seg. , el punto de salida deberá ser a través de chimenea, cuya altura debe superar los 2 metros medidos desde el edificio propio y colindantes en un radio de 15 metros.

En caso que la evacuación esté situada en fachadas o laterales de un edificio, la altura mínima sobre la acera será de 2 metros y deberá estar provista de una rejilla de 45° de inclinación, que oriente el aire hacia arriba.

Artículo 82. Todo aparato o sistema de aire acondicionado que produzca condensación deberá tener, necesariamente, una eficaz recogida y conducción de agua que impida que se produzca el goteo al exterior.

Artículo 83. Queda prohibida toda emisión de olores que provengan de: empresas públicas o privadas, de canales o acequias y de cualquier conducción de sólidos, líquidos o gaseosos, que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases, vapores o partículas sólidas.

Artículo 84. Las actividades que produzcan el tipo de contaminación descrita en el artículo anterior deberán presentar un informe técnico indicando las medidas de mitigación, el cual será evaluado por la autoridad sanitaria correspondiente y el Municipio.

Artículo 85. Las actividades que tengan por objeto expender o almacenar sustancias de fácil descomposición (carnes, lácteos, pescados etc.) deberán contar con cámaras frigoríficas de características y dimensiones adecuadas a fin de evitar cualquier tipo de emanación a la comunidad. Las medidas de mitigación serán comunicadas a los vecinos afectados a través de la(s) Junta(s) de Vecinos correspondientes.

Artículo 86. Queda prohibido en todo el territorio comunal toda quema al aire libre (combustión libre) de neumáticos o cualquier otro material comburente. Como así mismo se prohíbe la emisión de humos, gases, malos olores, cuando estos sobrepasen los índices máximos permitidos por la autoridad competente.

Artículo 87. Se prohíbe las emisiones de humos y gases producto de la combustión interna de motores de vehículos, que sobrepasen los valores máximos permitidos por la autoridad competente.

Artículo 88. El transporte en camiones de tierra y escombros provenientes de obras civiles y construcción, productos de elaboración de maderas en general, a productos asimilables a escombros que puedan escurrir o caer al suelo o sean factibles de esparcirse, deberán en todo momento llevar cubierta la carga con carpas en buen estado u otro elemento de protección para evitar que los materiales se dispersen. En general, queda prohibido circular en contravención de las normas sobre contaminación ambiental vigentes y otras que dicte la autoridad ministerial competente y a lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 89. Para el traslado por vía terrestre de arena, tierra u otro material particulado factible de producir emisiones de polvo a la atmósfera, previo a la colocación de la carpa o del elemento protector correspondiente, se deberá rociar con agua la superficie del material a transportar.

Artículo 90. Queda prohibida la incineración, roce o quema de pasto, hojas, desperdicios o en general, de cualquier residuo sólido, líquido o cualquier otro material combustible de origen doméstico, industrial o clínico sin la debida autorización de la autoridad municipal y repartición estatal competente y no obstante lo dispuesto al efecto por la autoridad sanitaria para la eliminación de residuos hospitalarios.

Artículo 91. Toda chimenea y caldera, móvil o estacionaria de edificios residenciales o establecimientos públicos o privados deberán cumplir con los requisitos de instalación, funcionamiento, seguridad y control de emanaciones, establecidas por las disposiciones legales y reglamentarias que versan sobre la materia.

Artículo 92. La Municipalidad estará facultada para realizar pruebas, mediciones y análisis de los niveles de emisiones a la atmósfera, o bien podrá recurrir a empresas privadas que presten dichos servicios u otras actividades gubernamentales competentes, además de conocer los resultados de los programas de monitoreos de las distintas empresas localizadas en la comuna

De los residuos líquidos.

Artículo 93. Los servicios técnicos autorizados en conjunto con el Municipio elaborarán un catastro de vertidos donde se registrarán los permisos concedidos, fecha de concesión, tipo de actividad, localización composición, caudal, periodicidad del vertido, proceso, titular de la actividad, punto de vertido. Sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, del Servicio de Salud, Armada de Chile y Servicios Nacional de Pesca.

Artículo 94. Los titulares de los establecimientos que evacuen sus residuos líquidos y que sobrepasen los límites máximos establecidos por las normas legales vigentes, en cuanto a caudales y parámetros contaminantes, deben adoptar los sistemas de depuración, tratamiento previo, neutralización, filtraciones, etc., necesarios para evitar la contaminación.

Artículo 95. Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, y en cualquier cauce natural, artificial y borde costero, existente dentro del territorio comunal, cualquier residuo líquido, cuya composición química o bacteriológica pueda producir algún daño, tanto a la salud pública como al medio ambiente.

Artículo 96. Cualquier tipo de vertido de aguas residuales tanto en la red de alcantarillado como en cauces naturales o artificiales, que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa legal vigente, será autorizado por los organismos competentes y con el conocimiento del Municipio.

Artículo 97. Todos aquellos vertidos autorizados deberán contar con un programa Mensual de Muestras y Análisis de sus vertidos, y llevar un libro de Registro de los mismos, accesible ante cualquier requerimiento por parte de las autoridades competentes y Municipalidad. Los resultados serán de conocimiento público. Dicho programa de vertido deberá ser aprobado por los organismos competentes con la participación del Municipio.

Artículo 98. En las circunstancias procedentes, el Municipio podrá solicitar periódicamente un informe de descarga, que deberá incluirlo los caudales efluentes, concentración de contaminantes y en general, una definición completa de las características del vertido especificando las condiciones de operación.

Artículo 99. El Municipio podrá solicitar a las autoridades competentes realizar visitas inspectivas, y control de las instalaciones y tomas de muestras y/o análisis in situ y cualquier otro tópico relevante en el vertido, a fin de conocer las condiciones de funcionamiento del vertido.

Artículo 100. Tanto los vertidos a alcantarillado como a cauces naturales, artificiales o borde costero, que no cumplan con las normativas legales vigentes o la presente ordenanza, la Municipalidad podrá solicitar a los organismos competentes, adopte alguna o algunas de las siguientes medidas sin perjuicio a las sanciones establecidas:

- ✓ Prohibición total del vertido cuando no pueda ser tratado previamente a la descarga.
- ✓ Exigencia al usuario de adoptar las acciones correctivas y preventivas.
- ✓ Exigir al responsable del vertido el pago de todos los costos incurridos por el Municipio originados por limpieza y reparaciones.
- ✓ Imposición de sanciones.
- ✓ Solicitar la revocación de la autorización del vertido, cuando proceda.
- ✓ Exigir la confección y cumplimiento de un Plan Correctivo.

De los ruidos y vibraciones:

Artículo 101. Queda prohibido causar, producir, estimular o provocar ruidos molestos, sonido o vibración, superfluos o extraordinarios, cualquiera sea su origen (de fuente fija o móvil) cuando por razones de la hora y lugar, duración o grado de intensidad, sea de día o de noche, que se produzcan en la vía pública, locales destinados a la habitación, al comercio, a la industria, a diversiones o pasatiempos, perturben la tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material o moral.

Artículo 102. Queda prohibido reproducir música de cualquier estilo, a un volumen tal que trascienda hacia el exterior de las casas particulares, establecimientos y locales comerciales en general y en especial a los que expenden todo tipo de producción discográfica.

Artículo 103. Se prohíbe la producción y ejecución de música y ruidos molestos de cualquier naturaleza en la vía pública, con exclusión de aquella autorizada expresamente por el Municipio, con consulta y aceptación de los vecinos del sector. De un modo absoluto, se prohíbe el uso de difusores o amplificadores y todo sonido o ruido que altere la tranquilidad, quietud o reposo del vecindario a cualquier hora del día o la noche. Asimismo queda prohibido el uso de megáfonos, difusores, o amplificadores, y parlantes para transmitir cualquier clase de proclama, sea de índole comercial, deportiva, política, religiosa, etc. *de difusión*

Artículo 104. El Municipio, a través de la Oficina de Medio Ambiente, estará facultado para realizar mediciones de ruido cuando cuente con el equipo de medición específico o, en su defecto, podrá solicitar el estudio y calificación del ruido al Servicio de Salud u otro organismo competente, que cuenten con los instrumentos especializados a fin de evitar apreciaciones subjetivas o emocionales. No obstante lo anterior se podrá usar, en la ausencia de instrumentos de medición especializados, la escala de apreciación detalla a continuación, en que establece una equivalencia entre los valores en decibeles del Decreto Supremo N° 146/1997, del Ministerio Secretaría General de la República, sobre emisión de ruidos y de niveles de ruidos conocidos en el ambiente urbano. La escala de apreciación a ser usada es la presentada en la Tabla 1 siguiente:

DECIBELES	
	150 Motor de un avión jet.
Doloroso <	140 Sirena de bomberos
	130 Martillo neumático
	Música Rock (el mayor volumen registrado)
Posible <Inconfortablemente perdida de fuerte < la audición	120 Trueno Fuerte
	110 Maquina remachadora
	Maquina cegadora
	Caldera
	100 Tren subterráneo
	Camión Grande
Muy Fuerte <	90 Mezcladora de alimentos
	Moto (a 7,5 metros de distancia)
	Calle con mucho tráfico
	80 Música sinfónica fuerte
Moderadamente fuerte <	70 Maquina lustradora de pisos (enceradora)
	Tienda comercial grande (Mall)
	60 Máximo nivel de ruido permitido en Zona II (D.S. 146/98)
	Calle en un barrio tranquilo
	50
	40 Radio en un hogar tranquilo
Tranquilo <	Biblioteca
	Música muy suave
	30
Muy Tranquilo <	20 Susurro del viento
	Estudio de sonido
Audible <	10 Susurro de las hojas de un árbol
	0 Nivel de sonido audible por personas jóvenes con una excelente audición

Tabla 1. Escala de apreciación de niveles de ruido en el ambiente urbano.
(De Owen, O.S. Natural Resources Conservation: an ecological approach, modificada por Garland 2002)

Artículo 105. Queda estrictamente prohibido producir ruidos que sobrepasen los siguientes niveles permitidos, la medición se realizará en el exterior de la actividad a 1 metro de las paredes de la propiedad generadora de ruidos:

Zonas	7 – 21:00 hrs.	21:00 a 7 hrs.
Residencial exclusiva	55 DBA	45 DBA
Residencial con comercio	60 DBA	50 DBA
Mixta con industrias inofensivas	65 DBA	55 DBA
Mixta con industrias molestas	70 DBA	60 DBA
Sanitarias	55 DBA	45 DBA

Artículo 106. Se prohíbe quemar petardos u otros elementos detonantes en cualquier época del año, a excepción de aquellos eventos expresamente autorizados por el Municipio con la aceptación de los vecinos afectados o en su efecto la Junta de Vecinos respectiva.

Artículo 107. Las entidades emplazadas en el radio urbano comunal que requieran hacer eventos con música y/o alocuciones que necesariamente se transmitirán a las propiedades vecinas, generando molestias a los vecinos, deberán solicitar el permiso correspondiente al Municipio, los que en ningún caso sobrepasaran las 0:00horas de la madrugada y contar con la anuencia de los vecinos afectados o en su efecto la Junta de Vecinos respectiva.

Artículo 108. Ningún vehículo podrá anunciar sus servicios mediante aparatos sonoros en las inmediaciones de colegios, hospitales, clínicas o similares.

Artículo 109. Los vehículos motorizados que circulen por la vía pública deberán ir provistos de un aparato de tono grave (bocina o claxon), moderado y de un solo sonido que sea audible en condiciones normales a una distancia no menor de 100 metros. Los aparatos sonoros sólo se tocarán por breves instantes para prevenir accidentes y sólo si su uso fuera estrictamente necesario.

Artículo 110. Solo en los vehículos policiales, de seguridad municipal, carros bombas y ambulancias de servicios asistenciales y hospitalarios, podrá usarse en actos de servicio de carácter urgente, un dispositivo especial adecuado a sus funciones.

Artículo 111. Queda prohibido para los vehículos en general el uso de aparatos sonoros:

- a) Que funcionen por escape o comprensión del motor y tengan sonido semejante a los de los vehículos señalados en el inciso precedente;
- b) En las inmediaciones de los colegios, hospitales, casas de reposo o clínicas.
- c) Cuando se produjeran obstrucciones de tráfico, y
- d) A los vehículos de locomoción colectiva y taxis para anunciar sus recorridos o solicitar pasajeros.

Artículo 112. La responsabilidad por la infracción a las normas establecidas en el presente título, se extiende a los propietarios o tenedores a cualquier título, de los elementos causantes de los ruidos, ya sea que se sirvan de ellos o que los tengan bajo sus cuidados, recayendo solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los empleadores y representantes legales

Del Tránsito

Artículo 113. Con el objeto de generar un ordenamiento vial, el Municipio estará facultado para prohibir el paso de determinados vehículos motorizados por aquellas vías en que se determine la existencia de contaminación ambiental, por no cumplimiento de normas de calidad de aire, medido en cualquier punto de la vía. Se tomará como referencia los niveles establecidos en la normativa vigente sobre la materia.

Artículo 114. Todo vehículo de combustión interna no podrá transitar con el tubo de escape libre o en malas condiciones.

Artículo 115. Quedaran sujeto a sanción los vehículos que produzcan derrames de aceite y combustibles en las vías públicas y terrenos privados, la Municipalidad informará estas situaciones al Servicio de Salud competente para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 116. Se prohíbe el estacionamiento de vehículos de carga, con o sin remolque (acoplados) superior o igual a una tara de 1.750 Kg y vehículos de pasajeros con capacidad mayor o igual a 12 personas en los pasajes, plazas, veredas y aceras de la comuna, asimismo se prohíbe el estacionamiento de cualquier vehículo en aquellos lugares no destinados para tal fin.

Artículo 117. Se prohíbe el estacionamiento en la vía pública, simultáneamente, de más de un vehículo a la espera de descarga o carga, debiendo contar para tal efecto, de recintos apropiados al interior de sus propias dependencias.

Artículo 118. Se prohíbe el estacionamiento de vehículos de locomoción colectiva, sean micros, buses o taxis colectivos, en la vía pública fuera de su horario de trabajo, a no ser que ello corresponda a los lugares establecidos.

Artículo 119. Se prohíbe a los vehículos en marcha o detenidos eliminar basuras, desperdicios y elementos contaminantes en la vía pública.

Artículo 120. Los usuarios de vehículos motorizados, que circulen dentro del territorio comunal, están obligados a mantener en correcto funcionamiento los motores, a fin de reducir las emisiones de contaminantes a la atmósfera, cumpliendo en todo momento la normativa vigente en esta materia.

Artículo 121. Se prohíbe el lavado de vehículos en la vía pública. Asimismo se prohíbe a los talleres de reparaciones de vehículos de cualquier tipo, desarrollar sus labores en Bienes Nacionales de Uso Público o municipales.

Será sancionada con una multa de hasta 5 UTM la persona que realice el lavado o reparación de los vehículos mencionados en esta disposición, como también al particular propietario de estos que consienta en ello. Solo momentáneamente y en caso de desperfecto o para se aceptara la reparación menor, si ello no produce obstrucción del tránsito.

Artículo 122. Las inspecciones técnicas de vehículos motorizados se efectuarán en los centros que la autoridad competente pueda disponer, según determina la legislación vigente.

Artículo 123. Todas las mediciones e inspecciones técnicas que realice el Municipio para comprobar las emisiones de los vehículos deberán seguir métodos y procedimientos de medida, aprobados por la autoridad competente del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

Artículo 124. Las mediciones serán realizadas por funcionarios municipales y podrán detener los vehículos en todo lugar y ocasión, entregando al conductor, una vez realizada la medición, un Acta con el resultado de la misma. En caso de que las emisiones superen los límites máximos permitidos, se seguirá el correspondiente expediente sancionador y se informará a la autoridad competente respectiva.

TITULO N° 6

Sanciones.

De las sanciones:

Artículo 125. Sin perjuicio de la acción que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal de Carabineros de Chile, a personal del Municipio debidamente acreditados, controlar el cumplimiento de la presente Ordenanza municipal de Gestión Ambiental y comunicará la infracción al Juzgado de Policía Local.

Artículo 126. Sin perjuicio a lo establecido en el artículo anterior cualquier habitante o residente de la comuna podrá denunciar toda infracción a la presente Ordenanza ante el Juzgado de Policía Local, Carabineros de Chile o directamente por escrito en la oficina de partes del Municipio.

Artículo 127. En general las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa mínima que va desde 0,5 UTM hasta un máximo de 5 UTM, según lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 18.696, atendiendo la gravedad, permanencia del hecho y el haber o no reincidencia.

Artículo 128. Las personas que por cualquier causa se encuentren infringiendo alguna disposición de la presente Ordenanza serán notificadas y en el plazo de una semana deberán concurrir a regularizar su situación, sin perjuicio de las sanciones contempladas en la presente Ordenanza.

Derogase todas las normas de Ordenanzas, Reglamentos y Decretos Alcaldicios sobre la materia en todo aquello que contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza. La presente Ordenanza regirá a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese, transcribese a las Direcciones Municipales, Carabineros y Juzgado de Policía Local de Concón, publíquese en el Diario Oficial y Diario de mayor circulación.



[Signature]
MARIA LILIANA ESPINOZA GODOY
SECRETARIO MUNICIPAL.



[Signature]
OSCAR SUMONTE GONZÁLEZ
ALCALDE.

OSG/MLEG/MDI/BHP
DISTRIBUCIÓN:

1. Alcaldía
2. Secretaría Municipal.
3. Control.
4. Jurídico.
5. DOM.
6. DAF.
7. DIDECO.
8. Transito y Operaciones.
9. Departamento de Salud.
10. Departamento de Educación.
11. Juzgado de Policía Local.
12. Carabineros de Concón.
13. SECLAC

[Signature]